

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG3-08261X**

**CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000132**

**Bogotá D.C, 23/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No IG3-08261X  
**TITULAR:** JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA  
**MINERAL:** CARBON MINERAL  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 126 HECTAREAS Y 8652,6 METROS CUADRADOS  
**DEPARTAMENTO:** NORTE DE SANTANDER  
**MUNICIPIO:** TIBU  
**FECHA DE RMN:** 19 DE ABRIL DE 2010  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por RENUNCIA

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la*

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Página | 1

*medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 04 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 70.900.643, suscribieron el Contrato de concesión No. IG3-08261X, para que por su cuenta y riesgo adelantara la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 126,8652,6 Hectáreas, ubicada en el municipio de TIBÚ del Departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de Treinta (30) años, contados a partir del día 19 de abril de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. IG3-08261X con Código en el Registro Minero Nacional IG3-08261X fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de abril de 2010, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. IG3-08261X se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: dos (2) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 El 29 de septiembre de 2016 se expidió Resolución No. GSC-ZN 000432, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No IG3-08261X y se tomas otras determinaciones”, se autorizó la suspensión temporal de obligaciones, dentro del contrato de concesión No IG3-08261X, por el termino de seis (6) meses, es decir desde el día 31 de mayo de 2013 y hasta el 02 de noviembre de 2013, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental. Acto inscrito el 14 de diciembre de 2016 en el Registro Minero Nacional.

1.8 Mediante oficio radicado bajo el No. 20179020013952, del 20 de abril del 2017, folio 203, el titular allega oficio para continuar con el trámite de la renuncia presentada el 11 de noviembre de 2016 del contrato de concesión minera N°IG3-08261X.

1.9 Mediante oficio radicado ANM No. 20179070000791 del 3 de abril de 2017, se INFORMA al señor JESUS LIBARDO SUAREZ VALENCIA que no se encontraba al día con las obligaciones mineras del título IG3-08261X, por lo que no era procedente, en ese momento, resolver de fondo la solicitud de renuncia presentada el 11 de noviembre de 2016 y hasta tanto no se cumpla con lo que dispone el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, no se expediría acto administrativo que resuelva la solicitud hecha.

1.10 Mediante Resolución No. 000317 del 15 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió CONCEDER la suspensión de obligaciones contractuales por el término de un año, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020. Para el título en mención.

1.11 Mediante radicado No. 20211000957562 del 28 de diciembre de 2020, el titular allegó solicitud de renuncia al título de la referencia, aludiendo problemas de orden público en el área del título minero que imposibilitan la ejecución del proyecto.

1.12 Mediante Resolución GSC No. 308 del 25 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió CONCEDER la suspensión de obligaciones contractuales por el término de un año, periodo comprendido entre el 08 de septiembre de 2020 hasta el 08 de septiembre de 2021.

1.13 Mediante Resolución VSC No. 001159 del 05 de noviembre del 2021, se aceptó la renuncia y se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. IG3-08261X, ejecutoriada y en firme el 03 de diciembre del 2021

1.14 Una vez verificado el Contrato No. IG3-08261X y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR CUCUTA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

*Revisado el título minero IG3-08261X no se logra evidenciar que se haya realizado Acta de liquidación Bilateral debido a que dentro del término de los 28 meses (fecha máxima liquidación 03/04/2024) no se contaba con concepto de recibo de Área ni Concepto Técnico - Jurídico de fiscalización integral del título minero, motivo por el cual no fue realizada el Acta de liquidación Bilateral y a su vez no hay trámite de liquidación judicial, razón por la cual se procede a realizar el presente cierre administrativo.*

1.15 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. IG3-08261X, se cuenta con el Informe interpretación imágenes satelitales IMG-000013-23-01-2025 del 30 de enero de 2025, el Concepto Técnico PARCU No. 0986 de fecha 14 de noviembre de 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, *que se anexa*. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe interpretación imágenes satelitales IMG-000013-23-01-2025.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero PARCU 0986.**

1.16 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2025 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## **2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe interpretación imágenes satelitales IMG-000013-23-01-2025 del 30 de enero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

### ***(...) CONCLUSIONES***

*Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2021 y Diciembre de 2024, complementando el proceso con una imagen de muy alta resolución espacial tomadas en Junio de 2024 para el área del título IG3-08261X. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.*

Del aludido Informe interpretación imágenes satelitales IMG-000013-23-01-2025 del 30 de enero de 2025, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, y a la administración Municipal de Tibú, para lo de su competencia, mediante los radicados 20259070656681 de fecha 03 de diciembre de 2025 y 20259070656671 de fecha de fecha 03 de diciembre de 2025.

### 3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico PARCU No. 0986 del 14 de noviembre de 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. IG3-08261X, a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### *“3. CONCLUSIONES*

*“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Mediante Resolución VSC No. 001159 del 05 de noviembre del 2021, se acepta la renuncia del contrato de concesión No. IG3-08261X, ejecutoriada y en firme el 03 de diciembre de 2021.*

*3.2. Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación (Estado General de cuenta por Título Minero), se evidencia que a la fecha (periodo 01/01/2004 al 13/11/2025) el título minero se encuentra al día por Concepto de Canon Superficial, y mediante la Resolución VSC N°001159 de 05 de noviembre de 2021, No adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM-.*

*3.3. Mediante AUTO N°AUT-097-1995 del 30 agosto de 2023, se aprueba la Póliza Minero Ambiental No. 42 43-101005637, expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia desde 24 de septiembre de 2021 al 05 de noviembre de 2024. Por tanto, se evidencia que el titular dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución VSC No 001159 del 05 de noviembre de 2021*

*3.4. Mediante AUTO PARCU N°0673 del 28 de julio de 2020, se requirió al titular minero la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).*

*3.5. Mediante AUTO PARCU N°0673 del 28 de julio de 2020, se requirió al titular minero la presentación del acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental competente que otorgue la viabilidad ambiental para la ejecución del proyecto minero.*

*3.6. El titular minero del Contrato de Concesión No. IG3-08261X, se encuentra al día por concepto de Formatos Básicos Mineros.*

*3.7 El titular minero del Contrato de Concesión No. IG3-08261X, se encuentra al día por concepto de Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.*

*3.8. El INFORME-IMG-000013-23-01-2025 de interpretación de imágenes satelitales realizado en el Título Minero N°IG3-08261X, ubicado en el municipio de Tibú, Norte de Santander, con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Enero de 2021 y Diciembre de 2024, complementando el proceso con una imagen de muy alta resolución espacial tomadas en Junio de 2024 para el área del título IG3 08261X. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona. Por tanto, Se ACEPTA a satisfacción el recibo de área del título minero N°IG3-08261X, toda vez,*

*que no se evidencian labores mineras de explotación activas o inactivas que determinen una posible afectación ambiental.*

*3.9. Una vez revisado el Sistema de Cartera y Facturación (Estado General de cuenta por Título Minero), se evidencia que a la fecha (periodo 01/01/2004 al 13/11/2025) el título minero se encuentra al día por Concepto de Pago de Visitas de Fiscalización o Multas, y mediante la Resolución VSC N°001159 de 05 de noviembre de 2021, No adeuda a la Agencia Nacional de Minería-ANM-.*

### **3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS**

Que, el día 04 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. IG3-08261X.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. IG3-08261X al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Martin Emilio Ordoñez Duarte – Abogado PARCU*

*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*

*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*

*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*